



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCION No. (0 4 4 3)****(1 2 DIC 2019)****"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"****EL MINISTERIO DEL TRABAJO GRUPO P.I.V.C.R.C.C. TERRITORIAL QUINDIO**

El suscrito Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Resolución 2143 de 2014 y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 11EE2018726300100002054 del 28 de septiembre de 2019.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la normativa que rige el pago de los aportes parafiscales, según reporte realizado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío.

II. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al establecimiento de comercio HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces.

III. HECHOS

Mediante auto No. 2209 del 21 de noviembre de 2018, se dispone a avocar conocimiento y determina merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces. Auto debidamente notificado. Visible a folios 9 a 11.

Mediante auto No. 187 del 15 de febrero de 2019, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, con el cargo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

primero: haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en los artículos 5, 7 y 45 de la Ley 21 de 1982 en materia de obligatoriedad y pago oportuno de los aportes parafiscales, lo que se deduce del reporte de desafiliación, realizada por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, por los periodos de marzo, abril y mayo de 2018; el cual, es debidamente notificado. No se presentaron descargos. Visible a folios 12 a 16.

Mediante auto No. 436 del 12 de abril de 2019, en consideración a que no existe necesidad o solicitud para la práctica de otras pruebas, se da traslado a los alegatos de conclusión, debidamente notificado. Sin embargo, no se presentaron alegatos. Visible a folios 17 a 18.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta oficina formuló pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

- Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en la ley 21 de 1982 en especial los artículos 5, 7 y 45 (Por la cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones), en materia del pago de aportes al Subsidio Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Que mediante oficio No. 2054 del 28 de septiembre de 2018, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1998, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío los empleadores que fueron expulsados de la Corporación por no pago de aportes parafiscales, entre los que se encuentra al establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, para lo cual allega el respectivo trámite de cobro y resolución No. 152 del 30 de julio de 2018 por medio de la cual se ordena una desafiliación de un empleador. Visible a folios 1 a 8.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 187 del 15 de febrero de 2019, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos y con auto No. 436 del 12 de abril de 2019, se da traslado a los alegatos de conclusión, Sin embargo, no se presentaron descargos ni alegatos.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014 en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Que mediante oficio No. 2054 del 28 de septiembre de 2018, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1998, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío los empleadores que fueron expulsados de la Corporación por no pago de aportes parafiscales, entre los que se encuentra al establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces.

Se tiene además Resolución No. 152 del 30 de julio 2018 por medio de la cual se ordena una desafiliación de un empleador afiliado a la Caja de Compensación Familiar, en la que se ordena:

"Artículo Primero: Ordena la desafiliación del empleador HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S por incurrir en causa grave consistente en la mora reincidente en el pago de los aportes.

Artículo Segundo: Enviar la presente Resolución al interesado y a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, para los fines legales". Visible a folios 5 y 6.

Con fundamento entonces con las pruebas recaudadas entregadas por la Coordinadora del Subsidio Familiar, se tiene que el establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, se encuentra expulsado, por morosidad en los periodos correspondientes de marzo, abril y mayo de 2018, es decir, se ha generado incumplimiento de la normatividad laboral, entre las que se destaca el incumplimiento al pago y mora en aportes parafiscales.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBATORIOS

Este despacho procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en concordancia con las normas en que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación.

El cargo formulado al establecimiento de comercio al establecimiento de comercio HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, en su condición de empleador fue el siguiente:

"Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en los artículos 7, 10 y 45 de la ley 21 de 1982 en materia de pago oportuno de los aportes parafiscales de los meses de abril, mayo y junio de 2018".

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...)

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala:

"Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface".

Así mismo el artículo 45 de la Ley 21 de 1982, dispone:

"La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio" (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la misma Ley consagra que:

"Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar, (...) y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos(...)".

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 en concordancia con el artículo 15, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, determina:

"ARTICULO 2.2.7.2.3.2. Suspensión del afiliado. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de aportes.

Las cajas de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.3. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la caja de compensación familiar fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.4. Pago de aportes adeudados. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de filiado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, esta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquellas tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho".

En igual obligación estará la caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora, la Ley 789 de 2002, establece en el párrafo 4 del artículo 21 que:

"Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicita, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación".

Por tanto, los empleadores que incurran en mora pueden quedar incurso en suspensión o pérdida de su calidad de afiliado ante la respectiva Caja de Compensación por el no pago de aportes, previa a esta situación corresponde a la Caja de Compensación Familiar darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual deberá otorgarle un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado, pasado dicho término procederá a su desafiliación, tal como efectivamente se pudo corroborar dentro del expediente.

Conclúyase de lo anterior que, el empleador antes de ser desafiliado por la Caja de Compensación Familiar tiene la oportunidad dentro del mes siguiente al requerimiento realizado de poner al día sus aportes, evitando con ello las consecuencias establecidas en la norma y el inicio del procedimiento pertinente por parte del Ministerio del Trabajo en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el **Artículo 5 de la Ley 628 de 2003**, que establece:

"Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejadc de pagar".

Con base en la normativa transcrita, para el caso objeto del presente pronunciamiento, se tiene que el investigado incumplió con la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales a la caja de compensación familiar COMFENALCO QUINDIO por los periodos de marzo, abril y mayo de 2018, provocado su expulsión por parte de la Caja, previo requerimiento de poner al día los aportes tal como se evidencia en el expediente; situación que debe sancionada en este caso, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones como empleador.

Ergo, del análisis normativo y la valoración de las pruebas que reposan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se determina que el establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, violó la normatividad vigente en materia laboral respecto al incumplimiento del pago de aportes por los periodos de marzo, abril y mayo de 2018, a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, de los cuales depende el pago del subsidio familiar; lo que lo hace objeto de una sanción administrativa por parte del Ministerio en el marco de sus competencias de policía administrativa.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho que el establecimiento de comercio HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de aportes parafiscales en los términos establecidos por la Ley 21 de 1982, lo anterior de conformidad con la función de policía administrativa que otorga la Ley 1610 de 2013, en el numeral segundo del artículo tercero, el cual precisa que *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*.

En el presente caso se tiene que de los documentos aportados por la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO QUINDIO**, se evidencia el incumplimiento de la obligación pago de los aportes parafiscales por parte del investigado, presentando tres periodos en mora en los siguientes meses:

MES	AÑO
Marzo	2018
Abril	2018
Mayo	2018

Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados por la Caja de Compensación otorgan credibilidad al despacho sobre el incumplimiento de la normativa laboral y el investigado no aportó prueba documental que permita desvirtuar los hechos imputados.

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador, al no realizar el pago de los aportes parafiscales dentro del término establecido para ello por la ley, lo que generó la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores que se encontraban a su cargo, hecho que pudo ser constatado por parte de este Despacho, según reporte enviado por la señora GINNA LICETH BEDOYA VELEZ, Coordinadora de Subsidio Familiar de la caja de compensación familiar COMFENALCO QUINDIO, mediante oficio con radicado interno 11EE2018726300100002054 del 28 de septiembre de 2018.

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza jurídica del subsidio familiar en los siguientes términos:

"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, **han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.** Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social"¹. (Negrilla y Subraya propias)

Resulta importante resaltar que la Corte constitucional en sentencia T – 586 de 2004, puntualizó:

"El pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador. El empleador no está legitimado para justificar el incumplimiento de una obligación constitucional y legal re-acionada con el pago del subsidio familiar invocando trámites e ineficiencias de terceros".

Así las cosas, el despacho no encuentra argumentos que conduzcan a concluir que no existe responsabilidad por la falta de pago en los aportes a la Caja de Compensación Comfenalco Quindío, puesto que esta es una obligación que el empleador debe velar por su estricto cumplimiento una vez efectúe la vinculación de los trabajadores a su nómina, ello para satisfacer el pago de la prestación social del subsidio familiar regulado en la Ley 21 de 1982.

Conocido esto, procede la imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones como empleador, en el marco del principio de la proporcionalidad.

Esta sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes parafiscales, ya que se tiene que el incumplimiento de la obligación conlleva a la pérdida de la calidad de afiliado y por consiguiente, el trabajador no recibe subsidio familiar en dinero ni en especie².

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Según lo establecido en el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue modificado por el artículo séptimo de la Ley 1610 de 2013, las sanciones y atribuciones de los inspectores de trabajo, son las siguientes:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

¹ Sentencia T – 586 de 2004

² Artículo 45 de la ley 21 de 1982

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, señala que:

"Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Conforme a lo anterior el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado, es el siguiente:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

De la lectura de la norma señalada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que el investigado se encontraba en mora de los aportes parafiscales, situación que originó la expulsión del sistema y el correspondiente reporte al Ministerio del Trabajo.

Encuentra el despacho que esta conducta pudo poner en peligro el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas del trabajador, y afectó, con su proceder, el normal desarrollo de su vida personal y familiar, pues con el hecho de no realizar el pago oportuno del aporte se genera la suspensión de la calidad de afiliado, por consiguiente, el afiliado no recibe el subsidio familiar en dinero ni en especie, además, la reincidencia conlleva a la pérdida de calidad de afiliado.

B. Beneficio Económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La conducta desplegada por el infractor al no realizar de manera oportuna el pago de los aportes parafiscales, constituye un acto de negligencia, al vulnerar la ley y sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, pues desde el mismo momento en que se dio inicio a la relación laboral entre los trabajadores, se debía cumplir con la obligación legal de cancelar dentro de los primeros diez días de cada mes los aportes parafiscales, hechos que fueron omitidos por parte del empleador.

C. Reincidencia en la comisión de la infracción.

El despacho observa que el infractor incumplió con su obligación, pues el empleador no realizó las cotizaciones de los meses de marzo, abril y mayo de 2018 dentro de los periodos establecidos por la ley, sin embargo, desconoce de una sanción previa por la misma infracción a la norma, por lo que no es reincidente.

D. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En lo concerniente a este punto, el investigado no justificó el incumplimiento o realizó el reconocimiento de la falta.

E. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Tenemos que el infractor no se ha pronunciado frente al procedimiento administrativo sancionatorio, y la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, no ha informado sobre su vinculación; su actuación entonces resulta culposa, pues incumplió las normas laborales a su cargo, sin tener justificación alguna.

En este estado de cosas, de una parte, resulta probada la violación a la normatividad frente al pago de aportes parafiscales, de otra parte además resulta culposa, pues la culpa exige el obrar de un buen padre de familia (artículo 63 C.C.), para el caso concreto del empleador. De éste, se debe esperar que, en el giro ordinario de su empresa, obre de manera cuidadosa, diligente, responsable y que, además, de cumplimiento a las normas laborales a su cargo. Así las cosas, se le puede atribuir a título de culpa, aquel que pudiendo y debiendo hacerlo, omite el cumplimiento; que para el caso concreto, podía y debía cumplir la normatividad frente al pago de aportes parafiscales. Finalmente, en el expediente tampoco se encuentra probada ningún eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

Monto de la sanción: entre 1 y 5000 SMLMV.

Bienes jurídicos tutelados: en el presente caso, los bienes jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Gravedad de la Infracción: la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, ya que atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y la seguridad social, lo que hace que esta sea calificada como una falta grave.

Por lo anterior, resulta proporcional imponer una sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, con domicilio en la CARRERA 6 44 Norte 05- Casa 6 Conjunto Portal De San Juan, de la ciudad de Armenia, Quindío, por infringir el contenido de los artículos 5, 7 y 45 la Ley 21 de 1982, en materia del cumplimiento de la obligación de efectuar el pago oportuno de los aportes a Caja de Compensación Familiar.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al establecimiento de comercio denominado HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, **MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, equivalentes a 2019 a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828. 116.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a HERNANDEZ SUAREZ INVERSIONES S.A.S. NIT. 901045559-7, representado legalmente por WILSON HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.166.245, o quien haga sus veces, y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA



RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ
COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC